

Caso CPA No. 2013-15

**EN EL CASO DE UN ARBITRAJE DE CONFORMIDAD CON EL CONVENIO ENTRE EL
GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE Y EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA SOBRE EL FOMENTO Y LA
PROTECCIÓN DE INVERSIONES DE CAPITAL, DE FECHA 24 DE MAYO DE 1988**

- y -

EL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CNUDMI (REVISADO EN 2010)

- entre -

SOUTH AMERICAN SILVER LIMITED (BERMUDAS)

(la “Demandante”)

- y -

EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

(la “Demandada”, y conjuntamente con la Demandante, las “Partes”)

ORDEN PROCESAL NO. 12

Tribunal

Dr. Eduardo Zuleta Jaramillo (Árbitro Presidente)
Prof. Francisco Orrego Vicuña
Sr. Osvaldo César Guglielmino

8 de marzo de 2016

1. Mediante comunicación de fecha 25 de febrero de 2016 (la “**Solicitud**”), el Estado Plurinacional de Bolivia (“**Bolivia**” o “**Demandada**”) solicitó al Tribunal ordenar a South American Silver Limited (“**SAS**” o “**Demandante**”) comunicar documentos que habían sido solicitados por la Demandada mediante su comunicación del 10 de febrero de 2016. Además, en la Solicitud, Bolivia pidió al Tribunal ordenar a SAS realizar ciertas confirmaciones sobre una categoría específica de documentos, se reservó su derecho a solicitar inferencias negativas correspondientes a otro grupo de categorías de documentos y solicitó tener en consideración la actitud poco colaborativa de la Demandada al momento de adoptar una decisión sobre costos.
2. El 29 de febrero de 2016, SAS se pronunció respecto de la Solicitud, indicando que ésta había sido presentada dos meses y medio después de la presentación del Memorial de Réplica de SAS y 7 meses después de que se hubiere dado por concluida la etapa de exhibición de documentos. SAS indicó que, con ánimo de colaboración, había entregado documentos adicionales, que en su opinión podían ser relevantes para el presente arbitraje, y además presentó comentarios finales sobre las categorías de documentos solicitadas por Bolivia. En consecuencia, SAS solicitó al Tribunal rechazar la Solicitud y tenerla en cuenta al momento de adoptar una decisión sobre costos.
3. Mediante carta de fecha 2 de marzo de 2016, el Tribunal solicitó a las Partes entregar copia de la comunicación de la Demandada de fecha 10 de febrero de 2016, dirigida a la Demandante, la cual fue suministrada por Bolivia el mismo 2 de marzo de 2016.
4. El Tribunal observa que la Orden Procesal No. 1 estableció que “[c]ada Parte podrá solicitar a la otra Parte la exhibición de documentos conforme al calendario procesal precedente” (Sección 5.1 de la Orden Procesal No. 1). En efecto, en el calendario procesal fijado en la Sección 4 de la Orden Procesal No. 1, se estableció que la etapa de Exhibición de Documentos se realizaría después de presentadas la Demanda y el Memorial de Contestación de la Demandada y antes de la presentación de la Réplica de la Demandante. De conformidad con dicho calendario procesal, ésta era la única oportunidad procesal prevista para que cada Parte solicitara a la otra Parte exhibir documentos que estuvieren en su poder.
5. Además, la Orden Procesal No. 1 señaló que el Tribunal tiene la potestad de ordenar la exhibición de documentos por iniciativa propia, de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 2010 (Sección 5.4 de la Orden Procesal No. 1 y Artículo 27.3 del Reglamento de la CNUDMI).
6. La Solicitud comprende diez categorías de documentos nuevos que no fueron solicitados dentro de la etapa de exhibición de documentos prevista en la Orden Procesal No. 1. Se trata, por lo tanto, de una nueva solicitud, la cual tampoco fue ordenada por el Tribunal por iniciativa propia. En consecuencia, el Tribunal encuentra que las disposiciones relacionadas con la Exhibición de Documentos de la Sección 5 de la Orden Procesal No. 1 no resultan aplicables a la Solicitud.
7. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal observa que SAS atendió la Solicitud sobre algunas categorías de documentos aunque advirtió que no estaba obligada a ello.
8. Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Tribunal procede enseguida a resolver las peticiones de la Demandada.
9. En relación con la Categoría 1 del Cronograma de Redfern preparado por Bolivia, el Tribunal observa que la referencia a los costos relativos a la Información Técnica, tal como ahora lo presenta Bolivia, no es un asunto nuevo o que haya surgido con ocasión de la Réplica. Por ejemplo, en el Primer Reporte de Brattle, del 30 de marzo de 2015, se hace expresa referencia a

que tal información puede tener un valor¹. Por lo tanto, se trata de documentos que la Demandada hubiera podido solicitar en la etapa de exhibición de documentos que se adelantó conforme a la Orden Procesal No. 1. De hecho, en dicha oportunidad, Bolivia solicitó los documentos que demuestren los costos del Proyecto (Categoría No. 24). El Tribunal ordenó a SAS exhibir los documentos incluidos en esta categoría, salvo por aquellos que fueren de público conocimiento, de manera que todos los documentos relacionados con los costos del Proyecto, y comprendidos dentro de la Categoría No. 24, debieron haber sido exhibidos por SAS en esa oportunidad.

10. Por lo tanto, en este momento, el Tribunal no encuentra razones para ordenar la exhibición de los documentos solicitados por Bolivia, y en consecuencia rechaza la Solicitud relativa a los documentos clasificados por Bolivia como Categoría 1.
11. Con respecto a los documentos clasificados por Bolivia como Categoría 2, el Tribunal encuentra que SAS, en su comunicación de 29 de febrero de 2016, ha aclarado la expresión “entre otros” y confirmado que no tiene más documentos que respondan a la Solicitud, por lo cual, no se requiere ningún pronunciamiento del Tribunal.
12. En relación con los documentos clasificados por Bolivia como Categoría 8, el Tribunal observa que en su carta de 29 de febrero de 2016, SAS manifestó haber realizado las gestiones necesarias con RAP y haber confirmado que RAP no tiene documentos que respondan a la solicitud de Bolivia; por lo cual, no se requiere ningún pronunciamiento del Tribunal.

Sede del Arbitraje: La Haya, Países Bajos



Dr. Eduardo Zuleta Jaramillo
(Árbitro Presidente)

En nombre y representación del Tribunal

¹ “Although Claimant’s mining concessions were reversed, SASC is in possession of confidential metallurgical test results and geological information. A buyer of the concessions would have to either purchase this information from SASC or repeat the drilling campaign and metallurgical tests to continue the development of the project. Therefore, this information may have market value that should be deducted from any damages amount awarded to Claimant. We discuss the value of the confidential data in Section VIII.D.” Brattle, ¶28.